



Resolución Gerencial General Regional N° 825 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 18 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARTHA IRENE CHAMORRO DE CHAMORRO, RICARDO ZAVALA CATAÑO, MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH, ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA DE SEGURA** contra la Resolución Directoral Regional No. 0647, de 01 de marzo de 2012; y el informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica N° 1173-2012-GRC/GAJ, de 25 de mayo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Con expediente N° 018085, de 30 de marzo de 2012, **MARTHA IRENE CHAMORRO DE CHAMORRO, RICARDO ZAVALA CATAÑO, MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH, ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA DE SEGURA** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0647, de 01 de marzo de 2012, que declaró improcedente su solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y improcedente su solicitud de nivelación de la pensión de cesantía respecto al pago de las bonificaciones establecidas por los Decretos Supremos No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 012160, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la Resolución Directoral Regional No. 0647 fue expedida el 01 de marzo de 2012 habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el 30 de marzo de 2012, constando haberse notificado a Martha Irene Chamorro de Chamorro y a Marco Antonio del Pozo Valdez el 12 y 21 de marzo de 2012, según se aprecia de la copia del cargo de notificación (véase el folio 30 y 31) de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao; la apelación se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; Para el caso de Ricardo Zavala Cataño y Albina Delfina Zurita Torres se señala que las notificaciones no fueron recepcionadas, no constando haberse notificado de acuerdo a ley, por lo que para evitar futuras nulidades, debe ser admitido a trámite el recurso de apelación interpuesto;

Que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, en contexto con los contenidos en la resolución impugnada, el caso materia de recurso se circunscribe a determinar si para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en su versión modificada por la Ley N° 25212, se aplica o toma como referencia la "Remuneración Total Permanente", o en su defecto la "Remuneración Total", habida cuenta que entre una y otra existe una marcada diferencia conceptual dada por los literales a) y b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, debe tenerse en cuenta que el citado artículo 48 de la Ley N° 24029, en su versión modificada por la Ley N° 25212, prescribe que el cálculo debe hacerse respecto de la Remuneración Total; sin embargo, para este tema en especial, el artículo 10 del Decreto



Supremo N° 051-91-PCM precisa que se aplica sobre la Remuneración Total Permanente descrita en ese mismo Decreto Supremo;

Que, advertida entonces, una eventual colisión entre dos normas que, aparentemente, son de diferente nivel o jerarquía: una Ley y un Decreto Supremo, es de acotar que este último fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, hoy derogada, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económica financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", por cuya razón, en armonía con lo expuesto en el Fundamento Primero de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 0419-2001-AA, adquirió jerarquía legal;

Que, habiendo quedado claramente establecida la igualdad jerárquica entre la Ley N° 24029, la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es del caso puntualizar que este último tiene primacía por razones de temporalidad y materia, ya que es de data posterior a las citadas leyes y está referido a un tema específico contenido en ellas, que tiene repercusiones en el ámbito financiero del Estado;

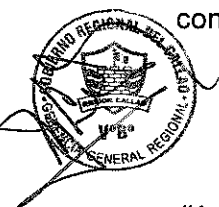
Que, bajo el contexto advertido en el párrafo precedente es de aplicación la prescripción contenida en el numeral 1.1 Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*"; por cuya razón será de aplicación, para este caso, la prescripción contenida en el artículo 10 del precitado Decreto Supremo N° 051-91-PCM; debiendo desestimarse el recurso;

Que lo actuado en el presente procedimiento se aprecia además que los impugnantes a través de su recurso impugnativo pretenden que ésta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, siendo ello así, se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su artículo 1° que la asignación de cien S/100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señal como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...);

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...). En consecuencia, siendo ello así, la administración concluye los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, Asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empelados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495; En consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada se ajusta a derecho. Por lo que el recurso impugnativo formulado por los impugnantes no es amparable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21 de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200, de 29 de abril del 2009, y sus modificatorias; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTHA IRENE CHAMORRO DE CHAMORRO, RICARDO ZAVALA CATAÑO, MARCO ANTONIO DEL POZO VALDEZ SMITH, ALBINA DELFINA ZURITA TORRES VDA DE SEGURA**, contra la Resolución Directoral Regional 0647, de 01 de marzo de 2012

Artículo Segundo.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar con la presente Resolución a los recurrentes, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional